

Legislación extranjera

Costa Rica

Algunos criterios relevantes sobre el arbitraje en Costa Rica tras la Ley No 8937 de 2011

Alberto FERNÁNDEZ LÓPEZ

Abogado. Arbitro del Centro de Conciliación y Arbitraje
Cámara de Comercio de Costa Rica. Socio de la firma CJA Abogados

Sumario: I. El arbitraje en el sistema jurídico costarricense. II. El recurso de amparo constitucional en relación con el proceso arbitral costarricense. III. Criterios acerca de existencia y validez del acuerdo arbitral y la participación de terceros no signatarios del acuerdo arbitral. IV. Los principios de separabilidad del acuerdo arbitral y competencia–competencia. V. Criterios sobre el recurso de nulidad contra el laudo.

Costa Rica ha adoptado un sistema dualista de regulación normativa del arbitraje, por una parte la Ley No 7727, denominada “Ley de Resolución Alterna de Conflictos y Promoción de la Paz Social”, conocida en adelante como “Ley RAC”, que se ocupa del arbitraje local o doméstico¹ y la recientemente promulgada Ley No 8937 denominada “Ley sobre Arbitraje Comercial Internacional basada en la Ley Modelo de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI)”² (LACI), aplicable a los arbitrajes internacionales³. Pretendemos dar a conocer algunos de los criterios más destacados de la jurisprudencia de los Tribunales Judiciales costarricenses sobre temas arbitrales, que si bien han sido emitidos bajo la vigencia de la ley que regula el arbitraje local o doméstico, indudablemente, servirán de parámetros para interpretar la recién aprobada LACI, a fin de que los operadores del Derecho tengan una mejor idea de lo que esa nueva sede latinoamericana de arbitraje puede ofrecer.

Nos avocaremos a tratar los siguientes temas: a) El arbitraje en el sistema jurídico costarricense; b) El recurso de amparo constitucional en relación con el proceso arbitral costarricense. c) Criterios acerca de existencia y validez del acuerdo arbitral y la participación de terceros no signatarios del acuerdo arbi-

¹ La Ley No 7727 entró en vigencia a partir del 14 de enero de 1998.

² La Ley No 8937 entró en vigencia a partir del 25 de mayo del 2011.

³ En América Latina, Chile también tiene un sistema dualista de arbitraje en contraposición al sistema monista seguido por Perú y México entre otros.

tral. d) Los principios de separabilidad del acuerdo arbitral y de competencia-competencia. f) Criterios sobre el recurso de nulidad contra el laudo.

I. El arbitraje en el sistema jurídico costarricense

La Ley RAC no permite realmente llevar a cabo un arbitraje internacional en Costa Rica, por cuanto establece grandes limitantes: el idioma del arbitraje debe ser únicamente el español (art. 41); el Derecho aplicable puede ser la ley sustantiva que escojan las partes, pero en su defecto lo es la ley costarricense (art. 22), el procedimiento se integra con las normas procesales costarricenses en lo compatible (art. 39), siendo la principal limitación que los árbitros, en caso de arbitrajes de Derecho, deben ser abogados incorporados al Colegio de Abogados de Costa Rica (art. 25), con lo cual se impidió la actuación de abogados árbitros internacionales. Ese panorama vino a ser transformado radicalmente con la promulgación de la Ley No 8937, la cual es una transcripción y adaptación fiel de la Ley Modelo sobre Arbitraje Comercial Internacional, con las enmiendas del año 2006 elaborada por la CNUDMI (LMU)⁴, mediante la cual el país se puso al día en este importante ámbito del comercio internacional⁵.

En ambas leyes se mantuvo el criterio de centralizar en un solo Tribunal la emisión de pronunciamientos judiciales en materia arbitral, correspondiéndole esa función a la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia. En la Ley RAC, a ese órgano judicial le compete resolver los recursos de apelación contra la resolución que fija la competencia de los tribunales arbitrales y conocer el recurso de nulidad contra el laudo. En la LACI, conforme a la LMU, se le otorgó competencia para resolver las gestiones de nombramiento de árbitro ante la ausencia de acuerdo o designación por las partes o ente nominador; conocer la impugnación de la resolución que deniega la recusación de un árbitro, emitir la resolución de cesación de un árbitro, cuando existe conflicto en tal sentido; resolver la impugnación sobre la declaratoria de competencia y conocer el recurso de nulidad contra el laudo.

Resulta de interés conocer el criterio fijado desde el año 2000 por ese órgano judicial sobre su intervención en los procesos arbitrales:

“En primer lugar debe tomarse en cuenta que el legislador se propuso desjudicializar en lo posible el arbitraje, para que fuese efectivamente una alternativa a la justicia institucional. Consecuente con ello, es la prohibición de que los órganos judiciales puedan ser designados árbitros de equidad o de derecho (art. 25). En segundo lugar, para potenciar el arbitraje no sólo se le substraigo del Código Procesal Civil, donde no era sino un procedimiento más, sino que se autorizó a las partes para elegir libremente el procedimiento idóneo frente a la naturaleza del conflicto suscitado, con la única limitación de respetar los principios constitucionales de derecho de defensa y de con-

⁴ http://www.uncitral.org/uncitral/es/uncitral_texts/arbitration/1985Model_arbitration.html.

⁵ Costa Rica ha ratificado los principales instrumentos internacionales de arbitraje: la Convención de Nueva York mediante Ley No 6157 de 1977, la Convención de Panamá mediante Ley No 6165 de 1977 y el Convenio sobre arreglo de diferencias relativas a inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados mediante Ley No 7332 de 1993, pero por razones de política interna, no se pudo aprobar – con la emisión de la ley RAC– la normativa de arbitraje internacional.

tradicción (art. 39). En suma la asignación de nuevas competencias a la Sala no puede ser entendida sino como la única injerencia permitida por el legislador a los tribunales en una institución concebida para potenciar una alternativa real a la Administración de Justicia impartida por los órganos judiciales”⁶.

Ese criterio de intervención mínima se ha mantenido incólume hasta la fecha, con un apego estricto al texto y propósitos de esa legislación local, ahora reforzada con el art. 5 LACI que dispone:

“Art. 5. *Alcance de la intervención del tribunal.* En los asuntos que se rijan por la presente ley no intervendrá ningún tribunal, salvo en los casos en que esta ley así lo disponga.”

También es de interés señalar que la Sala Constitucional⁷, determinó en uno de sus primeros precedentes sobre el tema, que el arbitraje es un proceso de naturaleza jurisdiccional:

“IV.– *Naturaleza del arbitraje y principales rasgos.*– Para la Sala la naturaleza del arbitraje es jurisdiccional, puesto que es un proceso que emana directamente de la Constitución Política, como un medio idóneo y alterno para que las personas terminen sus diferencias patrimoniales, cuyas decisiones finales tienen las características y la misma fuerza de la cosa juzgada material, puesto que los laudos son obligatorios para las partes y ejecutorios por los medios procesales comunes e imperativos”⁸.

Se ha llegado a afirmar posteriormente, que es un método alterno de solución de controversias de naturaleza patrimonial y de uso facultativo por las partes en contienda, por lo que se ha rechazado la figura del arbitraje obligatorio o forzoso. Al respecto se indicó:

“El arbitraje ha ido tomando gran auge en nuestros tiempos y en algunas legislaciones funciona, con éxito, la figura del arbitraje legal o forzoso; sin embargo, ello en Costa Rica no es posible todavía. Ahora bien, sin ninguna duda, este proceso es, dentro del marco de nuestra Constitución Política, una forma alternativa para la solución de conflictos patrimoniales que ha sido prevista en tanto podría resultar más ágil. Dispone el art. 43 Constitucional: “Toda persona tiene derecho a terminar sus diferencias patrimoniales por medio de árbitros, aún habiendo litigio pendiente”

De la lectura de la disposición anterior es posible concluir lo siguiente: a) la Constitución garantiza una forma alternativa para la solución de conflictos de naturaleza patrimonial; b) las partes pueden acudir al arbitraje de manera facultativa y nunca forzosa, aún habiendo litigio pendiente. Así las cosas, es importante aclarar que el art. 43 de la Constitución Política establece como derecho fundamental el que las partes de un conflicto puedan acudir facultativamente a la vía arbitral; sin embargo, debe tomarse en cuenta que el derecho al arbitraje como todo derecho fundamental, no es irrestricto y está sujeto a limitaciones”⁹.

Pocos meses después de la emisión de esa sentencia, se resolvió con una mayor claridad y precisión de conceptos, los alcances constitucionales del arbitraje, su concepción como derecho facultativo de rango constitucional y los requisitos que debe cumplir cualquier proceso arbitral en Costa Rica. Al respecto se indicó:

⁶ Sala Primera de la CSJ n° 4–F–00 de 15:00 horas de 5 de enero de 2000.

⁷ Formalmente Sala Cuarta de la CSJ, encargada de conocer y resolver la materia constitucional (acciones de inconstitucionalidad, recursos de amparo, recursos de habeas corpus y consultas de constitucionalidad de proyectos de ley y las formuladas por otros órganos jurisdiccionales.)

⁸ SC de la CSJ n° 10352 de las 14:58 horas de 22 de noviembre de 2000.

⁹ SC de la CSJ n° 6144 de 9:43 horas del 4 de mayo de 2004.

“IV.– *Fundamento constitucional del proceso arbitral.* El art. 43 de la Constitución Política garantiza el derecho a toda persona para terminar sus diferendos patrimoniales por medio de árbitros, aún habiendo litigio pendiente. El contenido material de este derecho se manifiesta, en primer término, en su condición de derecho potestativo, puesto que nadie puede ser obligado a someterse a un arbitraje si, previamente, no lo ha consentido en el ejercicio de su libertad de contratación. Es decir, el ciudadano tiene libertad, como derecho fundamental, de escoger la vía por la cual resuelve sus conflictos, por lo tanto, no puede existir una ley o un acto de alcance general que niegue la posibilidad de escoger esta vía de solución alternativa. En segundo lugar, el arbitraje debe realizarse conforme a un procedimiento que garantice a las partes al menos los siguientes derechos: a) un tribunal imparcial integrado por árbitros competentes; b) la posibilidad de las partes de impugnar las resoluciones; c) el derecho de solicitar la nulidad del laudo ante los tribunales comunes cuando no se respete la garantía constitucional del debido proceso; d) la garantía de ejecución del laudo para la parte vencedora”¹⁰.

Más recientemente, se conoció una acción de inconstitucionalidad contra la norma que impide la revisión en alzada contra el laudo, con lo cual – de haber prosperado– se hubiese podido conocer por el fondo las impugnaciones contra los laudos y eventualmente modificar la decisión de los árbitros.

El criterio categórico fue el de rechazar la acción pretendida y dejar definitivamente establecido el criterio de que la ausencia de recurso de apelación contra el laudo no es una violación del debido proceso y tampoco es una violación a la Convención Americana sobre Derechos Humanos:

“V.– *Sobre el derecho a la doble instancia.* El argumento de los accionantes se centra en la consideración de que, en materia arbitral, la inexistencia del recurso que permite la revisión de la sentencia por una autoridad superior viola el derecho a una doble instancia y el principio de igualdad. La Sala no comparte los argumentos de los accionantes por las razones que se indicarán a continuación. En cuanto al primer aspecto alegado, violación al derecho a una doble instancia, este Tribunal reiteradamente ha señalado que no existe un derecho fundamental a la doble instancia, salvo en materia penal o sancionatoria. El hecho de que el legislador haya dispuesto en algunos procesos que determinadas resoluciones dictadas tienen la posibilidad de ser revisadas por una instancia superior, no significa que se pueda extender el razonamiento a otros procesos o a otras resoluciones sin más. En relación con el tema de los recursos, este Tribunal ha indicado que la Constitución Política no contempla un derecho a la doble instancia; el derecho de apelación no es irrestricto, y sólo se constituye como tal, en los términos establecidos en el Pacto de San José (Convención Americana sobre Derechos Humanos) en sus arts. 8 y 25, que lo limitan a la materia penal, contra el fallo condenatorio, o en los demás casos, en cuanto a las resoluciones que ponen fin al proceso, con las salvedades que se indican. Así, la circunstancia de que la resolución final que se dicta en un proceso arbitral no tenga recurso de apelación no es violatorio del debido proceso”¹¹.

Los anteriores precedentes judiciales permiten afirmar que en Costa Rica el arbitraje es un derecho de rango constitucional, prevaleciendo el principio de la autonomía de la voluntad de las partes, siendo de uso facultativo o voluntario por las personas y empresas que se encuentren en conflicto. En el proceso arbitral deben prevalecer las garantías propias del debido proceso (derecho de defensa, audiencia, igualdad de partes), la imparcialidad del Tribunal, el derecho de recurrir contra el laudo y finalmente, tener derecho a

¹⁰ SC de la CSJ n° 2005–02999 de 14:45 horas de 16 de marzo de 2005.

¹¹ SC de la CSJ n° 2009–12215 de 14:45 horas de 5 de agosto de 2009.

ejecutar lo resuelto por los árbitros, lo cual constituye las bases necesarias para edificar con solidez la institución arbitral.

II. El recurso de amparo constitucional en relación con el proceso arbitral costarricense

El recurso de amparo se encuentra contemplado en el art. 48 de la Constitución Política de Costa Rica, la cual señala: “Toda persona tiene derecho al recurso de amparo para mantener o restablecer el goce de los derechos consagrados en esta Constitución, así como de los de carácter fundamental establecidos en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, aplicables en la República”.

El recurso de amparo constitucional es una acción sumaria que cualquier persona, ya sea el afectado directo o un tercero, interpone contra una entidad pública o persona en situación de poder, por la violación de derechos constitucionales fundamentales, tales como amenazas al derecho a la vida, a la salud, al derecho a la intimidad, a la libertad personal o empresarial, al secreto de las comunicaciones privadas, al derecho a la igualdad, así como los derechos y garantías sociales, tales como el derecho al trabajo y a un ambiente sano. En resumen, es una acción que cualquier persona puede utilizar para acudir a la Sala Constitucional, si considera que un acto u omisión de los poderes públicos o de particulares en situación especial de poder, viola o amenaza los derechos que en su favor establece la Constitución Política o los Tratados Internacionales aprobados por Costa Rica.

Algunos han visto en el recurso de amparo, una vía indirecta para impugnar actuaciones de tribunales arbitrales, lo cual no ha gozado del apoyo de los Magistrados Constitucionales, que reiteradamente han denegado las acciones de amparo relacionadas con procesos arbitrales. A modo de ejemplo:

“II.— En la especie, como lo que el recurrente pretende con la interposición del amparo, es que este Tribunal se pronuncie sobre la procedencia de lo dispuesto por el Tribunal Arbitral del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Costa Rica, en la resolución de las nueve horas del ocho de julio del dos mil nueve, ello constituye un asunto ajeno al ámbito de competencia de esta jurisdicción, por cuanto la Sala no es un órgano contralor de legalidad, respecto a lo actuado y resuelto dentro de estos procesos de solución de conflictos. En todo caso, si el petente estima que con lo actuado por el tribunal recurrido, se violentan las normas procesales y civiles aplicables y los derechos y principios constitucionales, podrá plantearlo ante la misma autoridad recurrida, o en su defecto, ante la vía de legalidad pertinente, a fin de que se resuelva lo que en derecho corresponda. Por lo expuesto, el recurso resulta inadmisibles y así debe declararse”¹².

La Sala Constitucional ha deslindado las vías procesales para impugnar las actuaciones de los Tribunales Arbitrales, estableciendo que la vía de amparo no puede ser utilizada para pretender el control de actuaciones y resoluciones arbitrales, que tienen una ley especial que contiene los remedios proce-

¹² SC de la CSJ n° 2009-16397 de las 15:25 horas del 27 de octubre del 2009. En igual sentido las resoluciones: SC de la CSJ n° 2009-14331 de las 15:02 horas del 16 de setiembre del 2009 y SC de la CSJ n° 2008-18395 de las 17: 13 horas del 11 de diciembre del 2008.

sales necesarios y constitucionalmente pertinentes para ello; estando restringida la vía de amparo exclusivamente para temas de violación a derechos constitucionales. En un caso resuelto recientemente, la Sala Constitucional estableció el criterio de que la acción de inconstitucionalidad de normas arbitrales es totalmente improcedente para combatir la eventual nulidad de un laudo, al respecto señaló:

“II.– *Sobre el caso en concreto.* En el presente asunto, los accionantes en el escrito de interposición señalan como juicio previo de esta acción, el proceso de quiebra contra la empresa (...) S.A., que se encuentra pendiente ante el Juzgado Concursal de San José, bajo el expediente No. (...), en el cual se pretende ejecutar un laudo que acusa contener vicios de nulidad. Sin embargo, la Sala considera que en este caso la acción de inconstitucionalidad no es un medio idóneo para tutelar los derechos de los accionantes, ya que lo discutido en este proceso no es la nulidad del laudo, cuyos efectos se pretenden suspender, sino la ejecución del mismo en el proceso de quiebra, toda vez que según el recurso de nulidad contemplado en el art. 65 de la Ley sobre Resolución Alternativa de Conflictos y Promoción de la Paz Social, su interposición procede únicamente ante la Sala Primera, no ante el Juzgado Concursal. Así las cosas, en dicho proceso no se encuentra en discusión la correcta aplicación de las normas impugnadas o su posible discrepancia con preceptos constitucionales, ya que no consta la impugnación de dicho laudo según lo dispone la ley. En consecuencia, la acción resulta inadmisibles, por lo que procede su rechazo de plano”¹³.

De modo que la jurisdicción constitucional costarricense, ha dejado establecido el criterio de que su no intervención en el arbitraje, radica en que éste es un proceso que tiene establecida normativa legal suficiente para determinar la competencia de otros órganos judiciales para conocer y resolver las posibles violaciones legales que se comentan en el laudo, siendo improcedente su reclamación ante esa jurisdicción especializada. Reafirmando lo anterior, se indicó:

“II.– En la especie, como lo que el recurrente pretende con la interposición del amparo, es que se valore y determine la interpretación y aplicación del art. 38 del Reglamento del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Costa Rica, así como que esta Sala se pronuncie sobre la procedencia de lo dispuesto por el Tribunal Arbitral del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Costa Rica, en la resolución de las diez horas treinta minutos del trece de agosto del dos mil nueve, ello constituye un asunto ajeno al ámbito de competencia de esta jurisdicción, por cuanto la Sala no es un órgano contralor de legalidad, respecto a lo actuado y resuelto dentro de estos procesos de solución de conflictos. En todo caso, si el recurrente estima que con lo actuado por el tribunal recurrido, se violenta el derecho al debido proceso y a la defensa de la amparada, podrá plantear de conformidad con lo dispuesto en los arts. 65 y 67 de la Ley número 7727 del nueve de diciembre de mil novecientos noventa y siete, denominada “Ley sobre Resolución Alternativa de Conflictos y Promoción de la Paz Social”, ante la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, el recurso de nulidad contra el laudo arbitral, por ser dicha Sala, el órgano competente que de acuerdo con los incisos e) y f) del art. 67 de la número 7727 citada, determinará si existen o no las violaciones alegadas por el recurrente. Por lo expuesto, el recurso resulta inadmisibles y así debe declararse”¹⁴.

Consideramos acertada la posición de la jurisdicción constitucional costarricense al denegar gestiones que han tendido, de un modo u otro, a salirse del curso normal de la Ley RAC para impugnar actuaciones de Tribunales Arbitrales o incluso laudos, por vías ajenas al recurso de nulidad. Ciertamente, el proceso arbitral podrá resultar más expedito que los procesos judicia-

¹³ SC de la CSJ n° 2010-018383 de las 16:07 horas del 3 de noviembre del 2010.

¹⁴ SC de la CSJ n° 2009-14331 de las 15:02 horas del 16 de setiembre del 2009.

les, particularmente por la oralidad, la intermediación y la concentración de fases procesales, sumado al conocimiento experto de los árbitros, virtudes procesales que se dañarían innecesariamente con la admisibilidad de recursos ante la jurisdicción constitucional, la que ha reconocido que su rol, no está en la materia arbitral, la cual goza de normas legales razonables y control judicial del laudo mediante el recurso de nulidad, por lo que es compatible con el ordenamiento jurídico nacional.

III. Criterios acerca de existencia y validez del acuerdo arbitral y la participación de terceros no signatarios del acuerdo arbitral

Antes de la promulgación de la Ley RAC, Costa Rica tenía regulado el proceso arbitral en su Código Procesal Civil, como un procedimiento que requería para su existencia la suscripción previa al conflicto de una cláusula compromisoria cuyo efecto era obligar a las partes, una vez surgida la controversia, a suscribir el compromiso arbitral donde se designan a los árbitros y el objeto del debate procesal. El efecto real de esa regulación fue que las partes, ya nacida la controversia, no querían suscribir el compromiso arbitral, siendo necesario seguir un procedimiento para obtener esa finalidad, con lo cual – en términos de realidad– el arbitraje no era para nada un mecanismo rápido y efectivo de solución de disputas.

Con el advenimiento de la Ley RAC, esa situación procesal cambió radicalmente, siguiendo los preceptos más modernos en este campo. Así lo indicaba la jurisprudencia:

“IV.– *Acuerdo arbitral*. A partir de la vigencia de la Ley RAC, publicada en el diario oficial “La Gaceta” del 14 de enero de 1998, se superó la distinción entre cláusula arbitral y compromiso arbitral, para unificarlos en el concepto más general de “acuerdo arbitral”. Este último es un convenio por el cual dos o más personas se obligan a dirimir determinadas controversias, de naturaleza patrimonial y disponible, por medio de un proceso arbitral cuya decisión final, denominada laudo, tiene carácter vinculante.

Ese acuerdo puede estar incorporado en un contrato, como una de sus cláusulas, o bien puede tratarse de un documento o convenio separado. La ley no establece formalidad alguna para ello, pero afirma que debe constar por escrito. Por mandato del art. 43 constitucional, así como en aplicación de los principios y reglas que fija la Ley RAC, en particular sus numerales 2 y 18, el objeto debatido en sede arbitral debe ser disponible y de naturaleza patrimonial¹⁵.

También se reconoció que el acuerdo arbitral debía constar por escrito, permitiéndose su constatación por medios tales como el fax o el correo electrónico:

“De igual manera, se ha dicho que el acuerdo arbitral –por su naturaleza convencional– no alcanza a terceros, como corolario del principio de relatividad de los contratos y por la manera estricta con la que debe verse la renuncia a la jurisdicción común (Véanse los arts. 18 y 23 de la Ley RAC, el 1025 del Código Civil y la resolución de la Sala no. 357–03 de previa cita). Por otro lado, no ha sido óbice para que el acuerdo arbitral pueda ser el resultado de un simple cruce de notas e incluso de correos electrónicos, siempre que tal voluntad manifiesta e inequívoca esté presente. Así, se ha afirmado que las expresiones de asentimiento de las partes “no necesariamente han de estar

¹⁵ Sala Primera de la CSJ n° 430–c–06 de 9:55 horas de 19 de junio de 2006.

formalizadas en una cláusula. La ley N° 7727 de 9 de diciembre de 1997, en consonancia con la doctrina más autorizada, prevé que el acuerdo pueda resultar de cualquier tipo de comunicación escrita pertinente”. De hecho, el art. 23, párrafo primero in fine de la Ley RAC, “...considera válido el acuerdo arbitral suscrito por facsímil, télex o cualquier otro medio de comunicación similar”. (Resolución no. 357-03 ya citada, así como la no. 18-04 de las 10 horas 30 minutos del 16 de enero del 2004 y los arts. 18 y 23 de la Ley RAC).¹⁶

Con el desarrollo de la práctica arbitral costarricense, como también ha ocurrido en otras jurisdicciones¹⁷, ha sido necesario establecer criterios que definan cuándo y bajo qué condiciones, es posible atraer a terceros no signatarios de un acuerdo arbitral, a estos procesos. La jurisprudencia costarricense reconoce el principio de relatividad de los contratos y su aplicación a las partes signatarias, admitiendo –sin embargo– la eventualidad de aplicarlo a terceros no suscriptores:

“Se trata, entonces, de un acuerdo entre partes que las compromete a someter las controversias que surjan, a la decisión de árbitros. Como tal presenta los caracteres propios de un contrato de derecho privado, pero con objeto y contenido procesal. Esto por cuanto da a las partes la facultad de sustraer del conocimiento de la jurisdicción ordinaria sus controversias en consideración a la relación contractual principal que las une. El art. 1386 del Código Civil confirma la naturaleza contractual de la cláusula arbitral:” Por el contrato de compromiso las partes someten a la decisión de árbitros o arbitradores sus cuestiones actuales”. También el numeral 2° de la Ley N° 7727 antes citada y el ordinal 43 de la Constitución Política, contemplan el derecho de toda persona de recurrir a métodos alternos de solución de conflictos, para solucionar sus diferencias patrimoniales de naturaleza disponible entre ellas el arbitraje. Por su parte, los arts. 1022 y 1025 del Código Civil, establecen un principio fundamental en materia contractual: que el contrato tiene fuerza obligatoria entre los contratantes y no produce efectos sino entre éstos, salvo contadas excepciones que la ley contempla¹⁸.

Así las cosas, los tribunales judiciales fijaron como criterio general para atraer a terceros no suscriptores a un proceso arbitral, cuando existan acuerdos o convenios marcos que impliquen varios contratos relacionados o bien por la existencia de cartas de intenciones o precontratos que contienen un acuerdo arbitral para resolver los conflictos que se susciten durante el desarrollo o ejecución de esa contratación preliminar. El criterio más seguido al respecto indica:

“Finalmente, sin que resulte ésta una enumeración exhaustiva de todos los casos abordados por la Sala, se ha concluido sobre la validez de las cláusulas arbitrales contenidas en convenios marco, así como en contratos preparatorios de uno posterior que resulta de ellos. “VII.– La Sala ha admitido que si en un convenio marco se inserta una cláusula arbitral válida para todo conflicto suscitado en la ejecución del negocio descrito en el documento, salvo disposición expresa en contrario, ésta vincula incluso a las personas sobrevinientes al negocio. Esto es así, porque en principio lo general comprende a lo particular. Lo que no puede aceptarse; excepto por disposición expresa, es lo contrario, vale decir que de lo singular se acceda a lo general”. (Resolución de la Sala Primera No.475-01 de las 14:40 horas del 27 de junio del 2001). El segundo, se refiere a la incorporación de una cláusula arbitral en las cartas de intención, precontratos o documentos preparato-

¹⁶ *Ibid.*

¹⁷ Sobre el particular se recomienda: A. Redfern, M. Hunter y otros, *Teoría y Práctica del Arbitraje Comercial Internacional*, 4ª ed., Thomson-Aranzadi, 2006. pp. 240 ss; R. Caivano, “Arbitraje y grupo de sociedades. Extensión de los efectos de un acuerdo arbitral a quien no ha sido signatario”, *Lima Arbitration. Revista del Círculo Peruano de Arbitraje*, n° 1, 2006, pp. 121 ss.

¹⁸ Sala Primera de la CSJ n° 900-F-2004 de 14:40 horas de 20 de octubre de 2004.

rios de un contrato definitivo, siempre que no queden revocados por el acuerdo final y que, por tanto, en caso de una disputa relacionada con éste último se invoque la vía arbitral. “III. – La carta de intenciones, en la cual se pactó la cláusula arbitral, es ciertamente un acuerdo preliminar, con vista a la futura participación de las sociedades suscribientes en el proceso de licitación pública Internacional No 02-98, referente a la creación y funcionamiento de Estaciones de Revisión Técnica Integrada de Vehículos, promovida por la Proveeduría Nacional en interés del Ministerio de Obras Públicas y Transportes. En ella, empero, se toman ya varios acuerdos proclives a evaluar la viabilidad de la asociación y hasta se habla de las previsiones a tomar de resultar adjudicatarias. Ahora bien esas intenciones se materializaron luego dentro del propio esquema, pues todos los actos posteriores se dirigieron al mismo propósito que animó la suscripción de la carta...Particularmente esto es manifiesto en la oferta hecha por el consorcio (...). La relación, por otra parte, se mantuvo fiel a las intenciones preliminares. Por eso lleva razón el Tribunal Arbitral al interpretar que no hubo una solución de continuidad entre lo convenido en esa carta y los demás actos, sino un solo negocio concretado en diversas fases...” (Sala Primera, resolución No. 703-00 de las 14:55 horas del 22 de septiembre de 2000)¹⁹.

Con lo cual es menester concluir que el acuerdo arbitral: a) No requiere de formalidades solemnes (escritura pública). b) Debe constar por escrito en forma amplia (contrato, fax, telex, correo electrónico, notas, etc.). c) Delimita los términos y condiciones del arbitraje. d) Su complemento, modificación o revocación debe ser por mutuo acuerdo.

La eventual incorporación al proceso arbitral de terceros no suscriptores de un acuerdo arbitral es un tema poco pacífico²⁰, puesto que finalmente hay supuestos específicos de hecho, que inducen a los árbitros a considerar que ese tercero no suscriptor, más que un tercero procesal ajeno al conflicto arbitral, es una parte más del conflicto con una participación relevante en lo que se decida finalmente en el caso y además es un conocedor de la existencia del acuerdo arbitral que origina el proceso, por haber participado en las negociaciones preliminares y suscrito las cartas de intención con acuerdo arbitral o por derivar derechos y obligaciones en conexión con contratos derivados de esa negociación preliminar o bien por derivar derechos y obligaciones por la sustitución formal de una parte contratante.

IV. Los principios de separabilidad del acuerdo arbitral y competencia–competencia

Ambos principios básicos del arbitraje en nuestros días, han sido recogidos en la Ley RAC, con el siguiente texto normativo:

“Art. 37.– *Competencia.* El tribunal arbitral tendrá competencia exclusiva para decidir sobre las objeciones referentes a su propia competencia y sobre las objeciones respecto de la existencia o validez del acuerdo arbitral.

Además, estará facultado para determinar la existencia o validez del convenio del que forma parte una cláusula arbitral. Para los efectos de este artículo, una cláusula arbitral que forme parte de un convenio y disponga la celebración del arbitraje con arreglo a la presente ley, se considerará un acuerdo independiente de las demás estipulaciones del convenio. La decisión del tribunal arbitral de que el convenio es nulo, no implicará, necesariamente, la invalidez de la cláusula arbitral.”

¹⁹ Sala Primera de la CSJ n° 200-A-06 de 15:00 horas de 7 de abril de 2006.

²⁰ Y. Derains y E.A. Schwartz, *El nuevo reglamento de arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional*, México, Oxford University Press, 2001, pp. 113 ss.

El texto transcrito está consignado en la LMU, que sirvió de base parcial para la elaboración de la Ley RAC y ahora es parte de las normas regulatorias del arbitraje internacional, conforme la LACI, que dispone:

“Art. 16.– *Facultad del tribunal arbitral para decidir acerca de su competencia.* 1) El tribunal arbitral estará facultado para decidir acerca de su propia competencia, incluso sobre las excepciones relativas a la existencia o a la validez del acuerdo de arbitraje. Para esos efectos, una cláusula compromisoria que forme parte de un contrato se considerará como un acuerdo independiente de las demás estipulaciones del contrato. La decisión del tribunal arbitral de que el contrato es nulo no entrañará ipso jure la nulidad de la cláusula compromisoria.”

La jurisprudencia judicial ha sido reiterada en reconocer la existencia de ambos principios sustanciales del arbitraje:

V.– A juicio de esta Sala y como bien lo sostuvo el Tribunal, la controversia atinente a la validez y eficacia, tanto de los contratos cuestionados como de la cláusula arbitral, así como la determinación, a partir de ella, del órgano competente para resolver el debate de fondo, encuentra respuesta, clara y determinante, en el art. 37 de la Ley 7727, de cuyo tenor “El tribunal arbitral tendrá competencia exclusiva para decidir sobre las objeciones referentes a su propia competencia y sobre las objeciones respecto de la existencia o validez del acuerdo arbitral. Además, estará facultado para determinar la existencia o validez del convenio del que forma parte una cláusula arbitral. Para los efectos de este artículo, una cláusula arbitral que forme parte de un convenio y disponga la celebración del arbitraje con arreglo a la presente ley, se considerará un acuerdo independiente de las demás estipulaciones del convenio. La decisión del tribunal arbitral de que el convenio es nulo, no implicará, necesariamente, la invalidez de la cláusula arbitral”. La precisión y contundencia de la norma legal es evidente y, en el mismo orden, su inobjetable aplicación al sub-examine, donde se debate sobre la existencia o validez del convenio del que forma parte una cláusula arbitral, así como el valor y efectos jurídicos del susodicho acuerdo arbitral y la determinación de la competencia. En definitiva, en este estadio procesal, el meollo del asunto gira sobre objeciones relativas a la existencia y validez del acuerdo arbitral. Por consiguiente, dispuesta por el legislador, en la citada ley especial, la solución expresa al tema en disputa, el Ad quem ha resuelto, en forma atinada, el acogimiento de la defensa previa de acuerdo arbitral, sobre la base normativa que al efecto resulta procedente²¹.

En otro proceso, donde se alegó la nulidad del contrato y consiguientemente del acuerdo arbitral que contenía, prevaleció el criterio de la autonomía del acuerdo arbitral y que la eventual nulidad del contrato no afectaba la validez de ese acuerdo arbitral:

“IV.– La segunda causal invocada es la incompetencia del Tribunal, amparada en la supuesta nulidad del contrato y de la cláusula de arbitraje, por tratarse de un contrato administrativo sin refrendo de la Contraloría General de la República. Tal argumento fue sometido previamente al examen de la Sala, al presentarse recurso de apelación contra la resolución que rechazó la excepción de incompetencia del Tribunal Arbitral. En aquel momento se indicó, en la resolución N° 511–C–07 de las 9 horas 55 minutos del 20 de julio del 2007 (folios 418–426), que esos aspectos correspondía abordarlos al Tribunal Arbitral en el laudo respectivo, que la cláusula existe y confiere competencia al Tribunal. Además de lo señalado ahí, conviene recalcar que el art. 37 de la Ley sobre la Resolución Alternativa de Conflictos y Promoción de la Paz Social (en adelante LRAC), otorga competencia exclusiva al tribunal arbitral para decidir sobre las objeciones respecto de la existencia o validez del acuerdo arbitral, así como del convenio del que forma parte una cláusula arbitral. No puede la Sala, ni como un aspecto interlocutorio atinente a la falta de competencia, ni por la vía del recurso de nulidad, arrogarse el

²¹ Sala Primera de la CSJ n° 518–F–S1–2009 de 15:30 horas de 27 de mayo de 2009.

conocimiento de los cuestionamientos de fondo atinentes a la validez del contrato en el cual se incorporó la cláusula compromisoria. Por ende, el cargo debe denegarse”²².

El respaldo judicial a los principios de autonomía del acuerdo arbitral y al principio compeca–competencia, ha sido esencial para el florecimiento de la institución arbitral en Costa Rica, su ascendente utilización y crecimiento, sostenido en una vigorosa jurisprudencia judicial que ha rechazado los intentos que se le han presentado para conocer de los litigios o controversias donde se ha cuestionado la validez o la existencia del acuerdo arbitral, dejando la responsabilidad primaria de la toma de decisión en los propios árbitros, quienes han sabido asumir el reto de fortalecer el arbitraje.

V. Criterios sobre el recurso de nulidad contra el laudo

En Costa Rica existe el recurso de nulidad como único medio de impugnación del laudo emitido por los tribunales arbitrales. Se encuentra regulado en la Ley RAC de la siguiente manera²³:

“Art. 67.– *Nulidad del laudo.* Únicamente podrá ser declarado nulo el laudo cuando:

- a) Haya sido dictado fuera del plazo, salvo si las partes lo han ampliado.
- b) Se haya omitido pronunciamiento sobre asuntos sometidos al arbitraje, sin cuya resolución resulte imposible la eficacia y validez de lo resuelto.
- c) Se haya resuelto sobre asuntos no sometidos a arbitraje; la nulidad se decretará en cuanto a los puntos resueltos que no habían sido sometidos al arbitraje, y se preservará lo resuelto, si fuere posible.
- d) La controversia resuelta no era susceptible de someterse a arbitraje.
- e) Se haya violado el principio del debido proceso.
- f) Se haya resuelto en contra de normas imperativas o de orden público.
- g) El tribunal carecía de competencia para resolver la controversia.”

Por su parte, la nueva LACI lo regula con esta redacción:

“Art. 34.– La petición de nulidad como único recurso contra un laudo arbitral. 1) Contra un laudo arbitral solo podrá recurrirse ante un tribunal mediante una petición de nulidad, conforme a los párrafos 2) y 3) del presente artículo.

2) El laudo arbitral solo podrá ser anulado por el tribunal indicado en el art. 6 cuando:

- a) la parte que interpone la petición pruebe:
 - i) que una de las partes en el acuerdo de arbitraje a que se refiere el art. 7 estaba afectada por alguna incapacidad, o que dicho acuerdo no es válido en virtud de la ley a que las partes lo han sometido, o si nada se hubiera indicado a este respecto, en virtud de la ley de Costa Rica; o
 - ii) que no ha sido debidamente notificada de la designación de un árbitro o de las actuaciones arbitrales, o no ha podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos; o
 - iii) que el laudo se refiere a una controversia no prevista en el acuerdo de arbitraje o contiene decisiones que exceden los términos del acuerdo de arbitraje; no obstante, si las disposiciones del laudo que se refieren a las cuestiones sometidas al arbitraje pueden separarse de las que no lo están, solo se podrán anular estas últimas; o

²² Sala Primera de la CSJ n° 175–F–S1–2008 de 10:10 horas del 4/3/2008.

²³ Vid. un estudio de la jurisprudencia a que dio lugar este precepto en J.C. Fernández Rozas, “El recurso de anulación de los laudos arbitrales en la jurisprudencia de Costa Rica”, *Arbitraje. Revista de arbitraje comercial y de inversiones*, vol. I, n° 1, 2008, pp. 237–241.

iv) que la composición del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se han ajustado al acuerdo entre las partes, salvo que dicho acuerdo estuviera en conflicto con una disposición de esta ley de la que las partes no puedan apartarse o, a falta de dicho acuerdo, que no se han ajustado a esta ley; o

b) el tribunal compruebe:

i) que, según la ley de Costa Rica, el objeto de la controversia no es susceptible de arbitraje; o

ii) que el laudo es contrario al orden público de Costa Rica”

Como es fácilmente comprensible, las causales de nulidad del laudo, en ambas leyes refieren a aspectos formales de protección al debido proceso, como lo sería no darle curso a un proceso arbitral cuando el acuerdo que le da sustento está viciado de alguna nulidad, o cuando se impide el pleno ejercicio de los derechos de defensa en juicio, o cuando se conozcan disputas que las partes no pactaron en arbitrar, así como cuando la integración del tribunal no sea la convenida por las partes o cuando el tribunal haya seguido un procedimiento no ajustado a la voluntad de las partes y finalmente, cuando la materia no sea arbitrable o se viole el orden público.

Con el Profesor Fernández Rozas, podemos afirmar que en nuestro medio:

“El laudo arbitral es una decisión en virtud de la cual los árbitros resuelven las cuestiones litigiosas que les han sometido las partes de conformidad con las facultades que confiere el convenio de arbitraje. En términos generales la sistemática del laudo arbitral es similar a la de una sentencia pronunciada por un Tribunal estatal: identificación del bloque normativo aplicable, descripción de los hechos y de los principales hitos del procedimiento y, por último, la subsunción de los hechos en las normas a partir del correspondiente razonamiento jurídico que expresa el juicio mental efectuado por los árbitros para alcanzar el fallo que resuelve la controversia”²⁴.

La jurisprudencia constitucional costarricense ha equiparado el laudo arbitral con la sentencia judicial estos términos:

“VI.– *Sobre el carácter de sentencia de los laudos arbitrales.*– Tal como lo indica la Procuraduría General de la República en su escrito, entre las características más sobresalientes de la figura del arbitraje está la de otorgar a las resoluciones finales que se dicten en esos procesos (laudos), la fuerza de una sentencia dictada en un proceso jurisdiccional, por lo que lo resuelto no sólo es obligatorio para las partes sino que, además, comporta la eficacia y validez de la cosa juzgada material. Así lo dispone el art. 58 de la Ley RAC, que en lo que interesa indica:

“El laudo se dictará por escrito; será definitivo, vinculante para las partes e inapelable, salvo el recurso de revisión. Una vez que el laudo se haya dictado, producirá los efectos de cosa juzgada material y las partes deberán cumplirlo sin demora.” (Lo subrayado no es del original).

Conforme se podrá apreciar, los laudos que se dicten en los procesos arbitrales son definitivos e inapelables, produciendo los efectos de la cosa juzgada material. Por consiguiente, obligan a las partes a cumplirlo sin demora. Acogiendo las palabras del señor Procurador, efectivamente, la cosa juzgada material es una forma de autoridad que además tiene tres características es inimpugnable (la ley impide todo ataque ulterior), inmutable (inmodificable) y coercitiva (susceptibilidad de ejecución forzada). Así si los laudos que se dicten en los procesos arbitrales producen los efectos de la cosa juzgada material, estos laudos son también inimpugnables, inmodificables y coercitivos”²⁵

²⁴ J.C. Fernández Rozas, *Tratado del arbitraje comercial en América latina*, Madrid, Iustel, 2008, pp. 789–790.

²⁵ SC de la CSJ n° 2007–11153 de 14:47 horas de 1 de agosto de 2007.

Como consecuencia de esa semejanza entre sentencia y laudo, se reconoce el carácter irrecurrible de este último y por ende, se admite únicamente la procedencia del recurso de nulidad:

“II. Un aspecto fundamental del arbitraje es el carácter de irrecurrible que ostenta el laudo. En otras palabras, no se permite impugnar los aspectos de fondo que contenga la decisión del Tribunal. Las únicas dos opciones para recurrir son la nulidad de lo resuelto, con base en las causales taxativas que contempla el numeral 67 de la Ley n.º 7727, o mediante el recurso de revisión”²⁶.

La Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, encargada tanto en la Ley RAC, como en la Ley de Arbitraje Comercial Internacional, de conocer y resolver el Recurso de Nulidad contra el Laudo Arbitral, ha admitido ciertamente su competencia limitada a los presupuestos expresamente contemplados en la ley, sin pretensiones expansivas a aspectos de fondo o de valoración de la prueba:

“IV. – Dentro de las formas de solución de conflictos el arbitraje corresponde a la heterocomposición privada. A un tercero, tribunal arbitral, las partes le trasladan la potestad jurisdiccional de resolver la controversia con autoridad de cosa juzgada. La posibilidad de acudir a esa sede tiene fundamento constitucional y legal según lo disponen los arts. 43 de la Carta Magna, 11 del Código Procesal Civil y 18 de la Ley RAC. Implica una renuncia de la justicia estatal por medio de sus jueces en procura, entre otros objetivos, de la celeridad y privacidad de la decisión final. En ese sentido, en lo que a esta Sala concierne, su participación y consecuentemente su ámbito competencial quedó restringido a los casos expresamente previstos en la Ley. En lo que interesa, el ordinal 65 *ibídem*, le confiere el conocimiento del recurso de nulidad contra el laudo que, tal y como se ha señalado en forma reiterada, se ha concebido para garantizar, básicamente, la correcta tramitación del proceso arbitral. La Ley RAC, en su art. 67, que preceptúa las causales taxativas de nulidad tiene esa orientación, pues, con las excepciones específicas de los incisos d) y f), solo es posible aducir infracciones de índole procesal que atenten contra la validez del fallo arbitral. En relación, pueden consultarse, entre otras, las sentencias números 210 de las 15 horas del 9 de marzo del 2001, 346 de las 11 horas 5 minutos del 18 de junio del 2003 y 176 de las 9 horas 55 minutos del 23 de marzo del 2006. A partir de esta, el legislador, se entiende, diseñó el control estatal para garantizar el debido proceso y el derecho de defensa, como pilares básicos de todo proceso. En ese sentido, el pronunciamiento de la Sala, se limita a acoger o rechazar la nulidad invocada, sin que tenga posibilidad alguna de sustituir la decisión arbitral”²⁷.

De modo que fácilmente se puede afirmar que el laudo es la resolución del conflicto sometido a conocimiento de los árbitros y expresa la solución que los mismos imponen a las partes que han aceptado este proceso como mecanismo de solución de diferencias, con la característica especial que el mismo es irrecurrible o inapelable, no hay una segunda instancia, para revisar aspectos de fondo o valoración de la prueba, hecha por el tribunal arbitral, siendo así que el laudo goza del condición de cosa juzgada material²⁸. Precisamente, uno de los factores más recurrentes para la denegación de recursos de nulidad en materia arbitral en Costa Rica, es la práctica errónea de impugnar el laudo por razones de fondo, la referencia a supuestos errores en la valoración del material probatorio o errores en la fundamentación jurídica

²⁶ Sala Primera de la CSJ n.º 704-F-2007 de las 10:35 horas de 27 de septiembre de 2007.

²⁷ Sala Primera de la CSJ n.º 24-F-2007 de las 10:35 horas de 19 de enero de 2007.

²⁸ “La singularidad de este recurso radica en que el órgano jurisdiccional no revisa las cuestiones de fondo que contenga el laudo, sino que, se limita a una revisión formal de las causales establecidas en la ley” en SC de la CSJ n.º 2005-02999 de 14:45 horas de 16 de marzo de 2005.

de los hechos. Al respecto, se ha mantenido el criterio de la improcedencia de conocer alegatos de fondo sobre apreciación de la prueba:

“I. Examinado el recurso de nulidad formulado se aprecia que el mismo es inatendible, pues, en realidad todo lo alegado es por el fondo. Ello así, en razón de que la nulidad gestionada se funda en una errónea apreciación de la prueba tanto testimonial cuanto pericial evacuada, lo cual, a diferencia del criterio esgrimido por los recurrentes que estiman que ello llevó al Tribunal a dictar un laudo carente de motivación, de razonabilidad de la prueba y que por ende se infringieron las reglas de la sana crítica y del debido proceso, es lo cierto que ese reclamo solo da cabida a cuestionar el fondo de lo decidido”²⁹.

Con relación a la causal de nulidad por violación al debido proceso ante la falta de motivación del laudo, se determinó lo siguiente:

“En cuanto al alegato de indebida fundamentación, debe indicarse que por regla de principio toda decisión arbitral debe ser motivada, salvo expresa dispensa practicada o acordada por las partes involucradas, según lo establece el artículo 58 *ibidem*. Esta debe ser razonable y adecuada, presupuestos que cumple a satisfacción el pronunciamiento en examen. La misma Ley RAC establece en su numeral 58 que “Los laudos arbitrales dictados en arbitrajes de derecho siempre deberán ser motivados”. Este deber de fundamentación deriva a su vez del principio constitucional del debido proceso, de extenso desarrollo en la jurisprudencia de la Sala Constitucional. (Al efecto, resoluciones Nos. 1739–92 y Sentencia No. 7525–97 de ese órgano colegiado). La debida motivación del laudo (que dispone el canon 58 *ibid.*), como parte del principio del debido proceso, obliga a la autoridad arbitral a expresar las razones convincentes y fundamento de derecho, que le llevaron a su conclusión, para lo cual, es necesario un examen detallado del caso concreto, alegatos de las partes respecto de los hechos constitutivos, modificativos o extintivos de los derechos que debaten, al igual que de las probanzas aportadas para sustentar sus asertos y derecho de fondo aplicable al debate. Es decir, se impone el deber ineludible de justificar de forma razonable la decisión adoptada. La omisión de estas exigencias produce indefensión a las partes, de cara al ejercicio de sus derechos de defensa y contradictorio, lo que devendría atentatorio del debido proceso y con ello, un laudo que presente estas irregularidades, podría ser declarado nulo. En este sentido, este detalle es elemental, dentro del debido proceso, ya que solamente conociendo las causas que motivaron la decisión, podrán atacarse esos criterios de forma debida; caso contrario, se coloca a las partes en limbo de incerteza e incertidumbre, en el que se desconoce la razón para llegar al criterio final, lo que lesiona de forma directa sus derechos dentro del proceso. Así visto, la expresión de razones no es suficiente para cumplir con el deber de motivación, es necesario que se haga un análisis particular del caso, estableciendo los motivos que en la situación particular, llevaron a adoptar el criterio contenido en el laudo. Lo contrario deja a las partes en estado de indefensión, y en la imposibilidad de saber las razones del laudo, cercenando de manera relativa su derecho de recurrir”³⁰.

Un aspecto adicional que merece destacarse, por ser muy propio del proceso arbitral y que no encontramos en los códigos procesales civiles es el inciso h del art. 58 Ley RAC: “Aunque las partes no lo hayan solicitado, el laudo debe contener las pautas o normas necesarias y pertinentes para delimitar, facilitar y orientar la ejecución”.

En aras de lograr una efectividad real del laudo y no meramente un fallo técnico, apegado al Derecho, pero de irreal ejecución, es necesario que los árbitros establezcan todos aquellos aspectos que normen la ejecución de la decisión que han tomado, para facilitar su normal ejecución, de allí que pueden delimitar lo que han declarado u otorgado, pueden indicar cómo, cuándo, dónde o en qué condiciones de debe ejecutar lo resuelto, de modo que se

²⁹ Sala Primera de la CSJ n° 23–A–2003 de 15:40 horas de 22 de enero de 2003.

³⁰ Sala Primera de la CSJ n° 1030–F–2005 de 9:40 horas de 23 de diciembre de 2005.

facilite la labor del Juez de al ejecución e incluso, en ocasiones, se indica cómo debe presentarse la prueba para el proceso de ejecución, a fin de orientar su adecuada materialización.

El arbitraje busca solventar conflictos con un espíritu de efectividad social: de nada sirve una excelente sentencia/laudo, que haga ingentes análisis doctrinarios y jurisprudenciales, que establezca el derecho correcto aplicable al conflicto, si llegada la hora en que la parte victoriosa acude al Juez de la Ejecución, éste no comprende lo que se quiso decir o pero aún, no logra materializar, conforme a las normas de ejecución de sentencias, el laudo en hechos concretos y reales que tengan efectividad social, que es lo que en última instancia, buscan las partes.

Sin duda, un sistema jurídico con solidez en la judicatura, es una de las garantías que se deben evaluar al momento de seleccionar una sede arbitral, por lo que conociendo sus pronunciamientos, se cumple diligentemente la esa tarea. Costa Rica tiene una sólida jurisprudencia judicial de apoyo al arbitraje local y a no dudarlo, en los próximos años, se irá a engrosar con criterios interpretativos de la nueva LACI.